

INE/CG594/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y VERÓNICA AZUARA ROBLES, PRESUNTA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PALENQUE, CHIAPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, el escrito de queja suscrito por José del Carmen Perera López, en contra de Morena así como de Verónica Azuara Robles, presunta candidata a la Presidencia Municipal de Palenque, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta existencia de actos anticipados de campaña, y una supuesta inequidad en la contienda electoral por el uso del programa social "Sembrando Vida" de la Secretaría del Bienestar, a través de la operatividad de funcionarios públicos federales y personal de dicha Secretaría haciendo proselitismo político en días y horas oficiales de trabajo a favor de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024, en el estado de Chiapas. (Foja 01 a la 17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

(...) vengo a promover escrito de queja contra la C. VERONICA AZUARA ROBLES, por posibles actos anticipados de campaña, operatividad política con funcionarios públicos federales del programa de gobierno sembrando vida y secretaria del bienestar, en los que se observa haciendo proselitismo político en días y horarios oficiales de trabajo, incorporados a la campaña electoral de la C. VERONICA AZUARA ROBLES, quien es candidata registrada de morena a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, de conformidad con la legislación electoral vigente que estipula y norma la veda electoral en el uso de programas federales con fines políticos y de funcionarios federales para realización de proselitismo político.

**FUNDO EL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA EN LAS SIGUIENTES
CONSIDERACIONES DE HECHOS:**

1. Con fecha 03 de abril de 2024, el reconocido periodista regional Enrique Romero, desde su página oficial de Facebook, realizo una denuncia pública, en la que denuncia el uso político y electoral de funcionarios federales del programa sembrando vida y secretaria del bienestar, realizando abiertamente campaña política en tiempos oficiales de trabajo y violando la veda electoral establecida por el Instituto Nacional Electoral, proporciono el link de la publicación oficial.

<https://www.facebook.com/share/p/GztAzwNaptEeZpD4/?mibextid=xfxF2j>

2. Con fecha 28 de abril de 2024, la C. VERONICA AZUARA ROBLES, publicó en su página oficial de Facebook, su registro oficial como candidata de morena a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, lo que virtualmente, la hace candidata oficial del partido oficial, lo que ayuda a relacionar todos sus actividades proselitistas con su intención de promocionar su imagen pública, asimismo, se explica la actuación de todos los funcionarios públicos del programa sembrando vida y la secretaria del bienestar, quienes han participado activamente en actos políticos públicos a favor de la hoy candidata registrada de morena, lo que viola flagrantemente la veda electoral, se anexa link de la publicación donde hace público su registro como candidata de morena a la presidencia municipal de Palenque.

<https://www.facebook.com/share/p/aBVgWGbLahdywXy1/?mibextid=qj20mg>

3. De las fotografías y evidencias se puede que diversos funcionarios públicos de sembrando vida y de la secretaria del bienestar realizan actos proselitistas en tiempos oficiales de labores, la C. Ángela Del Carmen Hu Álvarez, quien se desempeña como servidora de la nación en Palenque, Chiapas. Se anexa fotografía donde se aprecia la presencia de la funcionaria, con la actual diputada

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

federal Manuela Obrador Narváez y la candidata registrada Verónica Azuara Robles.

4. *En esta fotografía se observa a la C. Ángela del Carmen Hu Álvarez, portando una playera política de morena y realizando actividad proselitista violando flagrantemente la veda electoral ya que es actualmente funcionaria pública de bienestar. Se anexa fotografía.*

5. *En esta fotografía se aprecia a JOSE ALFONSO RAMIREZ CARAVEO, quien se desempeña como facilitador en el programa sembrando vida, Lilian Balboa González, que en su momento se desempeñaba como facilitadora en sembrando vida y actualmente es candidata a la presidencia municipal de Catazaja, Chiapas por el Partido del Trabajo, Alejandro Trujillo Facilitador en el programa sembrando vida, Jesús Burguech, quien se desempeña como facilitador en sembrando vida y Guadalupe Zapo Romero, quien se desempeña como facilitador en el programa de sembrando vida, todos ellos, se encuentran dentro de la nómina como funcionarios de un programa federal, y cuentan como facilitadores de sembrando vida, con personal bajo su jerarquía, mismos que utilizan coaccionándolos para desempeñarse como promotores del voto a favor de la C. Verónica Azuara Robles.*

6. *En esta fotografía se puede observar a Erick Ramayo, quien se desempeña como técnico en el programa sembrando vida, el C. Moctezuma, quien se desempeña como técnico en sembrando vida y Alex Trujillo, quien se desempeña como técnico en el programa federal sembrando vida, todos ellos abiertamente en actividades proselitistas a favor de la candidata registrada de morena a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas.*

7. *En esta fotografía se observa a la C. Yanely Obrador Chávez, quien se desempeña como Técnico Social de sembrando Vida, y a su vez es sobrina de la diputada Manuela Obrador e hija de Manuel Obrador un aviador del Colegio de Bachilleres de Chiapas adscrito a la coordinación de la zona norte de Palenque, Chiapas.*

8. *En esta fotografía se observa al C. Martín Robinson - Técnico Productivo de Sembrando Vida. Angela del Carmen Hu Álvarez - Servidora de la Nación de Bienestar y Damián Efraín Arcos Álvarez - Servidor de la Nación de Bienestar, todos ellos en flagrante violación a las disposiciones de la veda electoral.*

9. *En esta fotografía se puede observar a los CC. Martín Robinson - Técnico Productivo de Sembrando Vida. Angela del Carmen Hu Álvarez - Servidora de la Nación de Bienestar y Damián Efraín Arcos Álvarez - Servidor de la Nación de Bienestar, realizando campaña política a favor de la C. Verónica Azuara Robles.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

10. En esta fotografía se observa a la C. Ángela del Carmen Hu Álvarez - Servidora de la Nación de Bienestar, quien se desempeña como funcionaria de la secretaria de bienestar y asimismo, está en actos proselitistas a favor de la candidata registrada de morena a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas.

11. En esta fotografía se observa a los CC. Diego Armando Jiménez - Técnico Productivo de Sembrando Vida. Daniela Yadith Lara López - Servidora de la Nación de Bienestar. María José Barragán - Personal Administrativo de Bienestar, realizando actos de proselitismo político a favor de la C. Verónica Azuara Robles.

12. En esta fotografía se observa a los CC. Mely Morena - Promotora de Becas para el Bienestar Benito Juárez. Viviana Valencia - Técnica Productivo de sembrando vida. Glendy Yadira Jiménez Domínguez - Servidora de la Nación de Bienestar y en actividades políticas a favor de la candidata registrada de morena a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas.

13. En esta fotografía se observa al C. Brian Yovani López Hernández - Servidor de la Nación de Bienestar, quien se encuentra realizando actos políticos a favor de la C. Verónica Azuara Robles.

POR TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE GIRE ATENTO OFICIO A LA OFICINA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS, CON LA FINALIDAD DE QUE BRINDEN TODA LA INFORMACION DE LOS EMPLEADOS QUE TRABAJAN EN DICHA OFICINA, PARA QUE SE CORROBORE CON LA INFORMACION OFICIAL DE LOS EMPLEADOS EN PALENQUE DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR CON LA INFORMACION QUE SE REALIZA EN ESTE ESCRITO DE QUEJA, PARA QUE SE COTEJE QUE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EN ESTE ESCRITO DE QUEJA SON TODOS ACTUALMENTE FUNCIONARIOS DE BIENESTAR Y A LA VEZ OPERAN POLITICAMENTE A FAVOR DE LA CANDIDATA DE MORENA C. VERONICA AZUARA ROBLES.

DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE GIRE ATENTO OFICIO A LA OFICINA DE REPRESENTACION DEL PROGRAMA FEDERAL SEMBRANDO VIDA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS, A FIN DE QUE INFORME MEDIANTE HOJA MEMBRETADA Y DE FORMA OFICIAL LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN COMO TECNICOS Y FACILITADORES DEL PROGRAMA SEMBRANDO VIDA EN PALENQUE, CHIAPAS, A EFECTO DE QUE SE COTEJE CON LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

INFORMACION QUE PROPORCIONE LA OFICINA DE SEMBRANDO VIDA Y CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE QUEJA, A FIN DE QUE SE CORROBORE QUE DICHS FUNCIONARIOS SE ENCUENTRAN VIOLANDO LA VEDA ELECTORAL.

(...)



Angela del Carmen Hu Álvarez - Servidora de la Nación de Bienestar



Angela del Carmen Hu Álvarez - Servidora de la Nación de Bienestar



Brian Yovani López Hernández - Servidor de la Nación de Bienestar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**



Mely Morena - Promotora de Becas para el Bienestar Benito Juárez. Viviana Valencia - Técnica Productivo de sembrando vida. Glendy Yadira Jiménez Domínguez - Servidora de la Nación de Bienestar



Diego Armando Jiménez - Técnico Productivo de Sembrando Vida. Daniela Yadith Lara López - Servidora de la Nación de Bienestar. María José Barraquán - Personal Administrativo de Bienestar



Angela del Carmen Hu Álvarez - Servidora de la Nación de Bienestar



Martín Robinson - Técnico Productivo de Sembrando Vida, sobrino de Tarcila Robinson Servidora de Nación y primo de Heydi Vázquez Ascencio, subdirectora del Politécnico Nacional Palenque

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**



Martín Robinson - Técnico Productivo de Sembrando Vida. Angela del Carmen Hu Álvarez - Servidora de la Nación de Bienestar y Damian Efraín Arcos Álvarez - Servidor de la Nación de Bienestar



Yanely Obrador Chávez - Técnico Social de Sembrando Vida, sobrina de la diputada Manuela Obrador e hija de Manuel Obrador un aviador del cobach como administrativo.



Erick Ramayo - Técnico en Sembrando Vida Moctezuma - Técnico en Sembrando Vida y Alex Trujillo - Facilitador de Sembrando Vida

(...)"



José Alfonso Ramírez Caraveo - Facilitador en Sembrando Vida Lillan Balboa González - Ex Facilitador de sembrando vida, titero de Manuela Obrador y hoy Candidata a Municipal por el PT de Catanzajá. Alejandro Trujillo - Facilitador en Sembrando Vida Jesús Burguech - Facilitador en Sembrando Vida Guadalupe Zapó Romero - Facilitador de Sembrando vida

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas: Consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

- **11 (once)** imágenes¹.
- **2 (dos)** ligas electrónicas²:

- <https://www.facebook.com/share/p/GztAzwNaptEeZpD4/?mibextid=xfxF2i>
- <https://www.facebook.com/share/p/aBVqWGbLahdywXy1/?mibextid=qi20mq>

III. Acuerdo de recepción. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 18 a la 20 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13333/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 21 a la 24 del expediente).

V. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13386/2024, se dio Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 25 a la 30 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

¹ Imágenes que se advierten de la foja 05 a la 07 de la presente resolución

² Ligas electrónicas que se advierten de la foja 02 a la 03 de la presente resolución.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos

señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

Al respecto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

En este sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, de la lectura a los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denunció medularmente la presunta existencia de actos anticipados de campaña, y una supuesta inequidad en la contienda electoral por el uso del programa social "Sembrando Vida" de la Secretaría del Bienestar, a través de la operatividad de funcionarios públicos federales y personal de dicha Secretaría haciendo proselitismo político en días y horas oficiales de trabajo a favor de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la concurrencia de los hechos denunciados, no se encontraba registrada ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas como candidata a un cargo de elección popular. Sin embargo, la persona quejosa, refiere un hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro a algún cargo a elegirse en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas.

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció dos ligas de internet y once imágenes en las que, de acuerdo con su dicho, se aprecian posibles **actos anticipados de campaña** por parte de Verónica Azuara Robles, presunta candidata a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, por el partido Morena, y una supuesta inequidad en la contienda electoral por el uso del programa social "Sembrando Vida" de la Secretaría del Bienestar, a través de la operatividad de

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

funcionarios públicos federales y personal de dicha Secretaría haciendo proselitismo político en días y horas oficiales de trabajo a favor de los sujetos denunciados, trastocando con dichos actos los valores y principios de la contienda electoral.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁶ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde a las fechas establecidas para los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en estado de Chiapas, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Gobernador	Precampaña	22/01/2024	10/02/2024
	Campaña	31/03/2024	29/05/2024
Presidencia Municipal	Precampaña	01/02/2024	10/02/2024
	Campaña	30/04/2024	29/05/2024
Diputaciones Locales	Precampaña	01/02/2024	10/02/2024
	Campaña	30/04/2024	29/05/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del supuesto de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

⁷ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

"Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

(...)"

"Artículo 191

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)"

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)"

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

(...)

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

***h)** Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

(...)

***k)** Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

(...)

***o)** Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos se realizaron en el periodo de intercampañas, de ahí que lo primero que se debe dilucidar es si dichos actos configuran o no actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que derivado de las publicaciones denunciadas, se está posicionando el partido político Morena y a Verónica Azuara Robles; lo que en materia de fiscalización se traduce en gastos que deben ser contabilizados para evitar una afectación a la equidad en el desarrollo de las campañas en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, sin embargo, para que esta autoridad inicie su facultad investigadora, es indispensable que, de manera previa se acredite que dichos actos denunciados (que se realizaron en periodo de intercampañas), constituyan actos anticipados de campaña, **cuya competencia surte a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los **actos anticipados de campaña**:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad, para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de**

fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las **normas en materia de propaganda electoral**:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de dos presupuestos previos:

1. Actos anticipados de campaña y
2. Vulneración al artículo 134 constitucional, párrafo octavo, por el uso del programa social “Sembrando Vida” de la Secretaría del Bienestar, así como la operatividad de funcionarios públicos federales y personal de dicha Secretaría haciendo proselitismo a favor de los sujetos denunciados.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁸, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(…)

“**Artículo 440.**

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

“(…)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en los artículos 282, numerales 2 y 3; 308, numeral 1, fracción VI y 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 282.

(...)

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones políticas o sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

3. Queda prohibido ofrecer o difundir, por cualquier medio entre el electorado la promesa o compromiso futuro de otorgar en dinero, dádivas, en especie o en suministros de materiales para apoyo a la vivienda, los recursos que deriven de las Aportaciones y Participaciones Federales o Estatales o de los programas públicos de carácter Municipal, Estatal o Federal.”

“Artículo 308.

1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:

(..)

IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.

(..)”

“Artículo 330.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.***
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.***
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***
- IV. Cuando se detecte la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”***

[Énfasis añadido]

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del

órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que el quejoso denunció al partido Morena y Verónica Azuara Robles, por actos anticipados de campaña, así como el uso del programa social "Sembrando Vida" de la Secretaría del Bienestar, a través de la operatividad de funcionarios públicos federales y personal de dicha Secretaría haciendo proselitismo político en días y horas oficiales de trabajo a favor de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, lo cual podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado a favor de los denunciados.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña y/o el uso de programas sociales con fines electorales. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de los sujetos denunciados, que al efecto pudieran resultar beneficiadas.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS

investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del partido Morena y Verónica Azuara Robles, presunta candidata a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con la determinación de esta a autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a José del Carmen Perera López.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/332/2024/CHIS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**